



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00065-00

Demandante: WILDER MOISES SANABRIA AREVALO C.C. 1.090.412.345
Demandado: WILLIAM HERNAN VALERO JAIMES C.C. 1.090.391.692

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, relacionados así:

451010000861459	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000864660	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000867912	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000870883	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000874485	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000878713	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$242.123.56
451010000881027	1090412345	WILDER MOISES SANABRIA AREVALO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$235.978.96

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada judicial del extremo activo Dr. ERIKA YORLEY MACIAS PATIÑO, en virtud del endoso que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00715-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandados: CLAUDIA MILENA CACERES BOLIVAR C.C. 60.392.743
JACQUELINE CACERES BOLIVAR C.C. 37.442.699

En atención a la petición realizada por el extremo activo vista a folio que antecede, respecto a la designación de un nuevo curador ad- litem, es menester poner en conocimiento del interesado que, mediante auto del 13 de julio de 2018, se nombró auxiliar de la justicia, al punto que a folio 47C1 se observa auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se requiere al extremo activo a fin de que presente la correspondiente liquidación del crédito, al tenor de lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01174-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926

En atención al memorial, suscrito por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACION MANOS AMIGAS, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926**, admitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01201-00

DEMANDANTE: COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6
DEMANDADAS: MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930
LUZ AMPARO CAMARGO JOYA C.C. 37.277.059
ESTHER GONZALEZ BLANCO C.C. 52.228.134

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengan **MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930** como empleada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Oficiese en tal sentido al Pagador de la demandada, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01201-00

DEMANDANTE: COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6
DEMANDADAS: MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ C.C. 1.090.435.930
LUZ AMPARO CAMARGO JOYA C.C. 37.277.059
ESTHER GONZALEZ BLANCO C.C. 52.228.134

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar en virtud del incumplimiento de la demandada **MILDRED CAROLINA RINCON TAMÍ**, y como quiera que en el numeral segundo del acta de la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2018 se estableció *"En virtud del acuerdo conciliatorio al que se ha llegado se SUSPENDE el proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo acordado, y se reanuda en el evento en que la parte demandante manifieste al despacho el incumplimiento del acuerdo"* se ordena la reanudación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
 Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01289-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Demandado: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MAYO	2017	14	1,712%		\$ 6.000.000	\$ 47.926,67	\$ 6.047.927
JUNIO	2017	30	1,712%		\$ 6.000.000	\$ 102.700,00	\$ 6.150.627
JULIO	2017	30	1,778%		\$ 6.000.000	\$ 106.700,00	\$ 6.257.327
AGOSTO	2017	28	2,580%		\$ 6.000.000	\$ 144.480,00	\$ 6.401.807
SEPTIEMBRE	2017	30	2,685%		\$ 6.000.000	\$ 161.100,00	\$ 6.562.907
OCTUBRE	2017	30	2,644%		\$ 6.000.000	\$ 158.625,00	\$ 6.721.532
NOVIEMBRE	2017	30	2,620%		\$ 6.000.000	\$ 157.200,00	\$ 6.878.732
DICIEMBRE	2017	30	2,596%		\$ 6.000.000	\$ 155.775,00	\$ 7.034.507
ENERO	2018	30	2,586%	\$ 214.086,48	\$ 6.000.000	\$ 155.175,00	\$ 6.975.595
FEBRERO	2018	30	2,626%	\$ 177.978,55	\$ 6.000.000	\$ 157.575,00	\$ 6.955.192
MARZO	2018	30	2,585%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 155.100,00	\$ 6.877.355
ABRIL	2018	30	2,560%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 153.600,00	\$ 6.798.018
MAYO	2018	30	2,555%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 153.300,00	\$ 6.718.382
JUNIO	2018	30	2,535%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 152.100,00	\$ 6.637.545
JULIO	2018	30	2,504%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 150.225,00	\$ 6.554.833
AGOSTO	2018	30	2,493%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 149.550,00	\$ 6.471.446
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%	\$ 223.829,71	\$ 6.000.000	\$ 148.575,00	\$ 6.396.192
OCTUBRE	2018	30	2,454%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 147.225,00	\$ 6.310.480
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%	\$ 235.084,46	\$ 6.000.000	\$ 146.175,00	\$ 6.221.570
DICIEMBRE	2018	30	2,425%	\$ 232.936,71	\$ 6.000.000	\$ 145.500,00	\$ 6.134.134
ENERO	2019	30	2,395%	\$ 226.445,79	\$ 6.000.000	\$ 143.700,00	\$ 6.051.388
FEBRERO	2019	30	2,463%	\$ 226.445,79	\$ 6.000.000	\$ 147.750,00	\$ 5.972.692
MARZO	2019	30	2,421%	\$ 180.910,80	\$ 5.972.692	\$ 144.613,81	\$ 5.936.395
ABRIL	2019	30	2,415%	\$ 218.856,62	\$ 5.936.395	\$ 143.363,94	\$ 5.860.903
MAYO	2019	30	2,418%	\$ 226.445,79	\$ 5.860.903	\$ 141.687,32	\$ 5.776.144
JUNIO	2019	30	2,413%	\$ 244.088,89	\$ 5.776.144	\$ 139.349,48	\$ 5.671.405
JULIO	2019	30	2,410%	\$ 244.088,89	\$ 5.671.405	\$ 136.680,85	\$ 5.563.997
AGOSTO	2019	30	2,415%	\$ 244.088,89	\$ 5.563.997	\$ 134.370,52	\$ 5.454.278
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%	\$ 244.088,89	\$ 5.454.278	\$ 131.720,82	\$ 5.341.910
OCTUBRE	2019	30	2,388%	\$ 244.088,89	\$ 5.341.910	\$ 127.538,11	\$ 5.225.359



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOVIEMBRE	2019	30	2,379%	\$ 244.088,89	\$ 5.225.359	\$ 124.298,24	\$ 5.105.569
DICIEMBRE	2019	30	2,364%	\$ 246.326,41	\$ 5.105.569	\$ 120.682,88	\$ 4.979.925
ENERO	2020	30	2,346%	\$ 237.165,15	\$ 4.979.925	\$ 116.841,50	\$ 4.859.602
FEBRERO	2020	30	2,383%	\$ 237.165,15	\$ 4.859.602	\$ 115.780,01	\$ 4.738.216
MARZO	2020	30	2,369%	\$ 246.625,39	\$ 4.738.216	\$ 112.236,50	\$ 4.603.828
ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 208.276,46	\$ 4.603.828	\$ 107.556,92	\$ 4.503.108
MAYO	2020	30	2,274%	\$ 258.296,81	\$ 4.503.108	\$ 102.389,42	\$ 4.347.201
JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 249.960,08	\$ 4.347.201	\$ 98.464,09	\$ 4.195.705
JULIO	2020	30	2,265%		\$ 4.195.705	\$ 95.032,71	\$ 4.032.441
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$ 4.032.441	\$ 92.191,67	\$ 3.866.335
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$ 3.866.335	\$ 88.684,07	\$ 3.721.733
OCTUBRE	2020	30	2,261%		\$ 3.721.733	\$ 84.157,68	\$ 3.597.614
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%		\$ 3.597.614	\$ 80.226,79	\$ 3.477.473
DICIEMBRE	2020	30	2,182%		\$ 3.477.473	\$ 75.878,46	\$ 3.343.005
ENERO	2021	30	2,165%		\$ 3.343.005	\$ 72.376,07	\$ 3.210.357

La presente liquidación se modifica hasta el mes de enero de 2021, indicando que se tomaron hasta esa fecha los descuentos efectuados a la demandada.

Así mismo se indica que obran a favor de la parte actora los abonos realizados desde el mes de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00211-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.I'

Notifíquese Y Cúmplase

C-1-1)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00214-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNÁNDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y a observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00313-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537

Demandado: ALEXANDER CABAL SABOGAL C.C. 1.107.051.258

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00435-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: JORGE ANDRES BURGOS ROJAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.I.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00897-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: YANE ANDREA MENDOZA GONZALEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.

Notifíquese Y Cúmplase

C → A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00008-00

Demandante: IADER JOSE MARQUEZ PADUA

Demandado: JHOLVER ALBERTO CONTRERAS PUERTO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y a observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.F.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00391-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: YAKELINE MOYA PEÑA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00494-00

Demandante: ROSAURA VARGAS HERRERA

Demandado: LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS.

Se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago de 16 de julio de 2020, únicamente se establece el pago por la suma de \$1.480.000.

Así mismo, consultado el portal del Banco Agrario, se evidencian unos descuentos efectuados al demandado, los cuales cubren lo adeudado.

Por último y respecto a la nota señalada por el apoderado actora, este Despacho aclara que el auto de fecha de 26 de noviembre, del cual se refiere, corresponde a la liquidación de costas y no de crédito.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho con el fin de verificar ordenar la respectiva terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00144-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417
DEMANDADO: RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES C.C. 80.881.016

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado **RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES**, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma según lo previsto en la sentencia T-394-18 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en donde se realizó una reiteración jurisprudencial sobre el alcance del derecho de petición ante autoridades judiciales indicando:

"5.1 A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

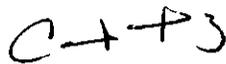
5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017⁽⁴³⁾:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial". Subraya fuera del texto.

En consecuencia, no se accederá a lo deprecado por el señor **SANCHEZ CORRALES** toda vez que se evidencia de su solicitud se refiere a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, no obstante, como quiera que en la presente litis no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, se ordena que, a través de la secretaria de este despacho se surta la notificación del convocado al juicio, remitiendo las comunicaciones necesarias a su correo electrónico.

La Juez,

NOTIFIQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00165-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: YAMITH ADRIAN CALRO SANTIAGO C.C. 1.090.385.505
LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de **YAMITH ADRIAN CALRO SANTIAGO** y **LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **YAMITH ADRIAN CALRO SANTIAGO C.C. 1.090.385.505** y **LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de dejar sin efecto el oficio 953-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-48402, de propiedad de **LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 952-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Levantar la medida cautelar de SECUESTRO del inmueble identificado con 260-48402, de propiedad de **LUCY ANSELMA SANTIAGO QUINTERO C.C. 60.341.181**, por lo anterior se ordena oficiar al INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA, a fin de dejar sin efecto el DESPACHO COMISORIO No. 1486-2020 del 07 de diciembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00193-00

Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3
Demandado: YOJANA GARCÍA JAUREGUI C.C 1093743762
CARLOS ANTONIO TRIGOS VEGA C.C 13447591
NADYHERI TORRES PEREZ C.C 37398011

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para el estudio del memorial allegado por el apoderado del extremo activo en el cual le solicita a esta Unidad Judicial dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Sería del caso proceder con lo solicitado sino se observara que, hasta el momento no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, como quiera que no se ha realizado la diligencia de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., según constancia vista a folio 88^{c1}

Por lo anterior póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00283-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandado: YOBANY TORO MONTEJO C.C. 88.236.948

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que manifiestan que se devuelve sin registrar el oficio 1455-2020 del 25 de noviembre de 2020, como quiera que no se efectuó el pago correspondiente.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00288-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ C.C. 13.468.269
Demandada: JESUS REALES MALDONADO C.C. 13.489.500
ELVA LEONOR CALDERON BAUTISTA C.C. 60.294.357

Previo a continuar con el secuestro del bien de propiedad del convocado al juicio, se hace necesario requerir a la ORIP a fin de que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 260-127539 de propiedad de **JESUS REALES MALDONADO C.C. 13.489.500**, toda vez que el OFICIO # # 2602021EE0638 DE 16-02-2021 enviado mediante correo electrónico de la misma fecha no incluye todas las paginas del certificado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00296-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JHOFFRE SANTIAGO MAYORGA GARCIA C.C. 6.646.438

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del extremo activo informa que el demandado reestructuró la obligación y canceló las costas procesales, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JHOFFRE SANTIAGO MAYORGA GARCIA**, por acuerdo de reestructuración.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 260-54050, de propiedad de **JHOFFRE SANTIAGO MAYORGA GARCIA C.C. 6.646.438**, por lo anterior se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1501-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00026-00

Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO

Demandado: JOSE JONATHAN ALARCÓN Y ANA DOLORES ALARCÓN

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 9 de febrero de 2021 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues en dicha subsanación en la pretensión 2, solicitó ahora los intereses de plazo desde el 3 de julio de 2020, no obstante de acuerdo a lo pactado en la letra de cambio, dichos intereses se causan desde el 3 de julio de 2019 al 3 de julio de 2020, y no como los solicita.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO a través de apoderado judicial contra JOSE JONATHAN ALARCÓN Y ANA DOLORES ALARCÓN.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C → A 3

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 4 de
marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

[Firma]
El secretario